



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2022-00109-00 (Rdo interno_ 17729)
DEMANDANTE: LINA FERNANDA RAMIREZ MANTILLA
DEMANDADO: ANDRES AVELINO CASTRO

San José de Cúcuta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial, amparada en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

Se resalta las actuaciones relevantes en el curso del proceso.

La demandante LINA FERNANDA RAMIREZ MANTILLA a través de apoderado judicial, presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de ANDRES AVELINO CASTRO, indicando el correo electrónico de éste para efecto de la notificación andyctro@gmail.com. La demanda fue inadmitida por auto de fecha marzo 17 de 2022 por cuanto la parte actora no acreditaba el envío a través de medio electrónico a su contraparte, de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020 -vigente en ese momento-. Una vez subsanada la demanda fue admitida mediante auto del uno (1) de abril del presente año, mediante el trámite VERBAL previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El 25 de abril de 2022 a términos del art 133 del CGP, se presentó escrito de incidente de nulidad por indebida notificación, en síntesis con el siguiente argumento:

Que la señora LINA FERNANDA RAMIREZ MANTILLA, presentó demanda de investigación de la paternidad en contra del señor ANDRES AVELINO CASTRO SUAREZ, sin medidas cautelares, por lo tanto debió ceñirse al decreto 806 de 2020 para notificaciones.

Que la señora LINA FERNANDA RAMIREZ MANTILLA, no envió previamente la demanda con sus anexos correspondientes, al correo electrónico del demandado andricstro10@gmail.com, sino al correo, andyctro@gmail.com, correo electrónico que NUNCA ha sido creado por él y desconocen la dirección IP de este.

Que el demandado desconocía el inicio del presente proceso, ya que no se realizó el trámite procesal según el decreto 806 de 2020, enviando previamente la demanda con sus anexos, además que, no se notificó el auto admisorio de la demanda, esto con la intención de ejercer su derecho de defensa, contradicción y confrontación, generando clara vulneración al debido proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA NULIDAD

De conformidad con el artículo 129 del CGP, mediante proveído del 20 de mayo de 2022 se corrió traslado del incidente a la parte actora por el término de tres (3) días, oportunidad dentro de la cual la apoderada de la demandante recorrió el traslado, sin pronunciarse a la petición primera, dejando a discreción y decisión del Juzgado y hace oposición a la segunda pretensión.

En resumen, lo que arguye la apoderada judicial de la parte actora, es que en cumplimiento a la orden del despacho en el auto de inadmisión y en razón que su poderdante desconoce la dirección del demandado, debido a que no cuentan con buenas relaciones, acudieron al proceso penal de inasistencia alimentaria que cursa en contra de éste, donde pudieron apreciar el correo andyctro@gmail.com pero que debido a un lapsus calami de transcripción, en la demandada no escribió andyctro@gmail.com sino andyctro@gmail.com

Que lo anterior fue un error humano de su parte y no fue intencional pues no querían violar el derecho de defensa del demandado, que desconocen los correos informados por la parte demandada en el escrito de nulidad.



CONSIDERACIONES

Como quiera que el recurso fue interpuestos antes del 4 de junio de 2022 se tramitará en los términos del Decreto 806 de 2022, teniendo en cuenta que debe existir tránsito de legislación y ello exige tener presente el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, reformado por el artículo 624 del Código General del Proceso.

Las causales de nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público.

El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del C.G.P., no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal -artículo 135, inc. 1 del CGP-, taxatividad de la causal -artículo 135 inc. 1 y 3 del C.G.P.-, no pueden invocarse las saneables si ya se produjo el saneamiento ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad -artículo 135 inc. 2- C.G.P., y expresar los hechos que la fundamentan -artículo 135 inc. 1, ibidem-.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este se ve materializado en la garantía del derecho de defensa que le asiste a quien es requerido judicialmente para que, en las oportunidades correspondientes, efectúe las actuaciones tendientes a la salvaguarda de sus derechos subjetivos a la luz de la normatividad vigente a la que se encuentre cobijado.

El derecho de defensa se entiende como el que le asiste a la parte demandada para que se le dé el traslado pertinente para contestar la demanda, proponer excepciones, presentar recursos, y todos aquellos casos que tengan el fin antes enunciado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Uno de los principios orientadores de nuestro sistema procesal civil es el de la publicidad. En virtud de este principio las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado en la respectiva providencia judicial.

Sin embargo, existen otras formas de notificación como lo son, a saber: por estado, por edicto, por conducta concluyente, por estrados o por aviso. El auto que admite la demanda debe notificarse personalmente, tal y como lo consagra el artículo 290 del C.G.P.

En el caso concreto, la parte demandada, invoca la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto general del proceso, disposición que a tenor literal reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Invoca también la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6 indica que:



“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

A su vez el artículo 8 del citado Decreto señala:

“Notificaciones personales. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En el presente asunto, la parte demandante indicó en la demanda que el demandado recibirá notificaciones en la dirección electrónica andyctro@gmail.com y en el estudio inicial de la demanda observó el Despacho que no se acreditaba que al presentar la demanda, simultáneamente se hubiera enviado por medio electrónico copia de la demanda y los anexos al demandado, por lo que en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020, entre otras falencias, se inadmitió la demanda y dentro del término para subsanar, la parte actora allegó



constancia del envío desde el correo de la apoderada la demanda, la subsanada y sus anexos, al correo electrónico aportada en el acápite de notificaciones, razón por la cual el Despacho dio por Subsanaada en debida forma la demanda y procedió a su admisión.

En el escrito de nulidad el apoderado del demandado informa que el correo aportado por la parte actora en la demanda está errado, ya que el correcto es andricstro10@gmail.com y no como se indicó en la demanda andyctro@gmail.com, y por lo tanto al enviar la parte actora la demanda a un correo electrónico errado el demandado no la recibió, desconociendo el inicio del proceso, además que no le notificó el auto admisorio, configurándose una violación al debido proceso y derecho de defensa.

Está demostrado dentro del plenario y así lo acepta la apoderada judicial de la demandante al momento de descorrer el traslado de la nulidad deprecada y al observar la dirección electrónica donde remitió la demanda y sus anexos, que esta fue aportada por error de digitalización diferente y con la cual no se observa la confirmación de entrega que permitiera constatar la recepción del mismo, tal y como se observa en el folio 012 de fecha marzo 29 de 2022 aportada con la subsanación de la demanda Así:



En virtud de lo anterior, le asiste razón al apoderado del demandado en cuanto a que en el presente caso, se configuró una indebida notificación de la demanda, pues no se ajustó a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento), como quiera que no existe constancia procesal que la demanda y sus anexos hayan sido recibidos por el destinatario, no se aportó acuso de recibido, lo cual impide tener por surtida la carga procesal impuesta de notificar a su contraparte de la existencia de este proceso.

En este orden de ideas la causal de nulidad que contempla el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., se configura y por tal razón se declarará la nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda y en el que se ordenaba al demandado que debía comparecer para la práctica de la prueba de ADN.

No obstante lo dicho, el Juez como director del proceso debe propender por la igualdad de las partes procesales y le es exigible una hermenéutica razonable y no violatoria de derechos de los sujetos en contienda; razón por la cual, y de cara a lo indicado por el apoderado judicial del demandado que éste no tuvo conocimiento de la demanda, del auto admisorio y la orden que allí se daba de concurrir a la citada prueba de ADN en la fecha señalada, como también la de ejercer su derecho de defensa, lo más justo y equitativo es que se tenga por notificado por conducta concluyente, toda vez que en este momento ya esta enterado de la demanda y se procede a notificar a dicha parte, del auto admisorio de la demanda, correr el traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa por el termino señalado en el numeral Tercero del auto de fecha uno (1) de abril de 2022, término que comenzará a correr como lo dispone el artículo 91 del C.G.P., a partir del envío que se haga por secretaría de los mentados traslados.



En cumplimiento a la orden del numeral quinto del citado auto, en aplicación al numeral 2º del Art. 386 del C.G.P., para la práctica de la prueba de genética a las partes y su menor hijo J.S.R.M, a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, donde deben comparecer para la toma de muestras de ADN, se señala el día miércoles 17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m., por lo que se hace saber al demandado para que haga presencia, advirtiéndosele de las consecuencias en caso de renuencia, lo que da lugar a presumir cierta la paternidad alegada. Dicha prueba debe ser cancelada, por ahora, por la parte actora, en la forma que lo indique la Entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, en cuanto a la indebida notificación del auto que admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado por conducta concluyente y el termino para contestar la demanda y ejerza su derecho de defensa, a través de su apoderado, comienza a correr a partir del envío que se haga por secretaría de los respectivos traslados (Artículo 91 del C.G.P.), contando con veinte (20) días hábiles.

TERCERO: En aplicación al numeral 2º del Art. 386 del C.G.P., se señala el día miércoles 17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m., para la práctica de la prueba de genética a las partes y su menor hijo J.S.R.M, a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, donde deben comparecer para la toma de muestras de ADN, advirtiéndosele de las consecuencias en caso de renuencia

CUARTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y Procuradora judicial de Familia, esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ